

TOCA NÚMERO: TCA/SS/175/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/046/2016.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DEL TRABAJO DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

--- Chilpancingo, Guerrero, a once de mayo del año dos mil diecisiete. -----
--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/175/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis, emitido por el C. Magistrado de Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRZ/046/2016, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito de recibido el día veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, compareció la C*****; por su propio derecho ante la referida Sala Regional, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: “La ejecución del oficio de fecha 14 de abril de 2016, en el que se indica el cambio de adscripción como Dictaminadora de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de Zihuatanejo, Gro., a partir del día 20 de abril de 2016, a la H. Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje de Chilpancingo, Gro., del cual fui notificada el 15 de abril de 2016, tal y como se desprende del oficio descrito en líneas anteriores y aquí reproduzco por económica procesal, para obviar repeticiones.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, acordó lo siguiente: *"...se arriba a la conclusión de desechar la demanda planteada en términos de lo dispuesto por el artículo 74 fracción II del Código de la Materia, que para tal efecto dispone:... esto es por no darse los supuestos previstos en los artículos 1 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero; 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, por lo que es de desecharse y se desecha la presente demanda de nulidad, dejando a salvo los derechos de la demandante para que los haga valer en la vía y Tribunal competente;..."*.

3.- Inconforme con la determinación del auto antes señalado la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, el día diez de junio del dos mil dieciséis; admitido que fue el citado recurso, y se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/175/2017, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 69 párrafo tercero, 72 último párrafo, 168 fracción III, 178 fracción I, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra del auto de fecha

veintiocho de abril del dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, en el juicio administrativo número TCA/SRZ/046/2016; luego entonces, se surten los elementos de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 12, que el auto ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día seis de junio del dos mil dieciséis, por lo que le comenzó a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día siete al trece de junio del dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional el día diez de junio del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal visible en la foja 06 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

Primero. - Me causa agravios el auto ordena el desechamiento de la demanda por que el mismo es privativo de mis derechos, que tengo expedito en cuanto a la acceso a la justicia impartida por tribunales establecidos tal y como lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 1°, de el mismo ordenamiento legal que entre otras cosas establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con el principio de universalidad e interdependencia, individualidad y progresividad entendiendo por esto que debe de protegerse el derecho del ciudadano que tiene que ver con la administración e impartición de justicia, desde el luego, el desechamiento de la demanda que aquí se reclama, es por mas ilegal porque contrario a la norma de orden constitucional, misma que tiene que ver con el derecho de la garantía de audiencia y el debido proceso que se encuentra debidamente en el artículo 14 de nuestra Constitución, luego entonces, lo que esencialmente reclamo

es mi propio derecho y no con el carácter de dictaminadora de la H. Junta Local de conciliación y Arbitraje de Zihuatanejo, Gro. Porque en todo caso hubiese presentado el nombramiento como funcionario público situación que no aconteció de ningún modo, por lo tanto, el auto reclamado debe revocarse por que guarda estricta relación entre el acto reclamado y la ejecución del mismo por parte de la autoridad ordenadora tal como lo establece el artículo del mismo por parte de la autoridad ordenadora tal y como lo establece el artículo 2 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de ahí que se encuentra justificada y legitimada la accionante para reclamar en la vía y forma en que lo hizo valer porque se trata de un acto administrativo y por ende la vía que aquí se propone es la correcta.

Al respecto me permito transcribir los siguientes preceptos de la Constitución General de la República y criterios jurisprudenciales aplicables al caso que os ocupa en lo que interesa, lo que sirve desde luego para mejor ilustración a esta Sala Superior.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 1º- En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo a tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Y a su vez el precepto de rango Constitucional 133, establece lo siguiente:

ARTICULO 133.- Esta constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ellas y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República de la aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constituciones, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

ARTICULO 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, Toda persona tiene derecho a que se le administre por tribunales que estarán expedidos para impartirla en los plazos y

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, imparcial. Sus servicios serán gratuitos, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Y al respecto se hace procedente la jurisprudencia que establece:

ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. LAS GRANTIAS Y MECANISMO CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CNVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVAMENTE SU PROTECCION, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IV.- Del estudio efectuado a los argumentos expuestos por la parte actora en su escrito de revisión, a juicio de esta Sala Superior, devienen infundados e inoperantes, para revocar o modificar el auto de fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis, mediante el cual se desecha la demanda por tratarse de actos de índole laboral.

Al respecto, tenemos que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, también del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 1. La presente es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 2. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es un órgano autónomo de control de legalidad dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus fallos, en materia administrativa y fiscal.

ARTÍCULO 4. El Tribunal tiene competencia para conocer de los procedimientos contenciosos en materia administrativa, fiscal y de las resoluciones que se dicten por las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 29. Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

I.- De los procedimientos Contenciosos promovidos contra actos administrativos y fiscales o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del

Estado, de los Municipios, de los Organismos públicos Descentralizados con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal I municipal;

II.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad, estatales o municipales, para dar respuesta a la insistencia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días;

III.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones positivas fictas, las que se configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes;

IV.- De los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

V.- De los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;

VI.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales y organismos públicos descentralizados;

VII.- Del recurso de queja por incumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que dicten;

VIII.- Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;

IX.- De las demás que las disposiciones legales dicten.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 1. El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades de los Poderes Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u

ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

De la lectura a los dispositivos antes invocados tenemos que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer de los procedimientos Contenciosos Administrativos en materia administrativa, fiscal y de las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como también tiene competencia para conocer de las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen ante las autoridades estatales, municipales u organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, de negativas fictas, positivas fictas, de juicios que se promueven por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, por citar algunos, y en el presente caso no obstante de que la autoridad que ejecuta el acto reclamado por la parte actora, forma parte de la Administración Pública Estatal, no debe perderse de vista que dicho acto impugnado, no fue dictado o ejecutado en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, situación que de haber sido así, este Órgano de Justicia Administrativa sería competente para conocer del acto reclamado, toda vez que como del oficio número DGT/0072/2016, de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis, que obra a foja 09 del expediente, fue dictado en cumplimiento al artículo 63 del Reglamento Interior de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el estado de Guerrero, que establece la movilidad de los funcionarios de las Juntas, por ello le informa el Director General del Trabajo de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del estado de Guerrero, el cambio de adscripción, situación por la cual este Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, carece de competencia en razón de materia para conocer del juicio que nos ocupa.

Resulta aplicable al criterio anterior la tesis con número de registro 189359, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Página: 771, que literalmente indica:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. SÓLO DEBE CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, CUANDO SE APLICA LA LEY DE RESPONSABILIDADES.- En los términos del artículo 1o. de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dicho tribunal tiene por objeto sustanciar y resolver los

procedimientos contenciosos en materias administrativa y fiscal, que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de lo anterior puede concluirse que en tratándose de aquellos casos en que la autoridad responsable hace uso de su imperio para sancionar a uno de sus funcionarios, el tribunal conocerá del asunto sólo cuando el acto de autoridad que se reclame se encuentre apoyado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De lo anterior, resulta claro para esta Sala Superior que el acto impugnado es notoriamente improcedente, toda vez que este Tribunal de lo Contencioso Administrativo es incompetente para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 74 fracción VIII y 52 fracción I del Código de la Materia, que indican:

ARTICULO 52.- La sala desechará la demanda en los siguientes casos:

I.- Cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

...

ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

VIII.- Contra actos y resoluciones del Poder Judicial Local y de los Tribunales laborales, electorales y agrarios;

...

Es preciso dejar claro que de acuerdo a los artículos 1º y 113 fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248, y artículo 71 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, que regirá para los trabajadores de los Poderes del Gobierno del Estado de Guerrero, y de los Organismos Descentralizados, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, que textualmente señalan:

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248

ARTICULO 1º.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general, regirá las relaciones de trabajo de los servidores de base y supernumerarios de la

Administración Pública Centralizada y Paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

ARTÍCULO 113. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será competente para:

I.- Conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los municipios, entidades paraestatales y sus trabajadores;
(...)

REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 71.- El trabajador que considere improcedente su cambio de adscripción, podrá reclamarlo o pedir su nulificación ante el titular o ante el Tribunal de arbitraje, pero mientras se resuelva tendrá la obligación de acatarlo de inmediato si la orden de cambio ha reunido los requisitos señalados en este capítulo.

Como se aprecia de la lectura a los dispositivos antes citados se observa que ningún ordenamiento legal le otorga facultades a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, para conocer de actos de carácter laboral, por el contrario, se corrobora que este Tribunal es incompetente para conocer del acto reclamado por la parte actora, y para respetar las garantías de seguridad jurídica y de administración de justicia pronta y expedita, consagradas a favor de los gobernados establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal de la República Mexicana, y para que el promovente esté enterado de que Tribunal u Órgano es competente y en su caso pudiese seguir con la acción intentada, la autoridad competente para conocer del presente asunto es el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 113 fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.**

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis jurisprudencial y aislada con número de registro 185738, y 393 454, visibles en el las Página 1387 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, y Página 369, Apéndice de 1995, Tomo V, Parte SCJN, Cuarta Sala, Quinta Época que señalan lo siguiente:

INCOMPETENCIA, DECLARACIÓN DE. IMPLICA NECESARIAMENTE LA DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO O TRIBUNAL AL QUE SE ESTIMA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE ORIGEN. Cuando un tribunal estime que es incompetente para conocer de la contienda

ante él planteada, no puede limitarse a pronunciarse en ese sentido, abstenerse del conocimiento del asunto y declararlo concluido, sino que es menester que precise qué órgano o tribunal considera es competente para el conocimiento de la acción intentada, para así respetar las garantías de seguridad jurídica y de administración de justicia pronta y expedita, consagradas a favor del gobernado en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal; lo anterior con el fin de que se cumplan los procedimientos que se establecen en la ley y que el promovente esté enterado del órgano o tribunal que, en su caso, pudiese seguir conociendo de la acción intentada.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ANTES DE OCURRIR AL AMPARO, DEBEN HACERLO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

-Cuando los trabajadores del Estado se vean afectados por actos de los titulares de las dependencias en que presten sus servicios, si desean reclamar tales actos deben ocurrir al Tribunal de Arbitraje a proponer sus correspondientes quejas, antes de promover el juicio de garantías pues si en lugar de agotar dicho medio de defensa legal ocurren directamente al juicio de amparo, éste debe sobreseerse.

Con base en lo anterior, y al quedar claro que la presente controversia es de índole laboral, este Órgano Revisor, **ordena remitir los autos del presente asunto, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero**, por ser la autoridad competente para conocer de la presente controversia, ello en cumplimiento a la jurisprudencia con número de registro 2010373, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 24, noviembre del 2015, Tomo III, Época: Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Página: 2730, que literalmente indica:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.- Los artículos 264, 267, fracción I, 268, fracción II, 273, fracción I, y 288, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México facultan a las secciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, como tribunal ad quem, y a sus Salas Regionales, como tribunales a quo, a declarar su incompetencia material para conocer de la demanda planteada y, en consecuencia, a dictar oficiosamente la resolución de sobreseimiento en el juicio de nulidad o, incluso, a desechar el libelo respectivo, concluyendo así el trámite del juicio y, en ambos casos, por virtud del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede que señalen a la autoridad

considerada competente para tramitar la vía intentada y ordenen la remisión de los autos relativos.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, se ordena remitir los autos del presente asunto, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, por ser la autoridad competente para conocer de la presente controversia de índole laboral, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 113 fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 69, tercer párrafo, 178, fracción II, 181, segundo párrafo, y 182, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes para revocar o modificar el auto de fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis, los agravios hechos valer por la parte actora, en su escrito de revisión con fecha de recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional el día diez de junio del dos mil dieciséis, a que se contrae el toca número TCA/SS/175/2016, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRZ/046/2016, por los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución

TERCERO.- Se ordena remitir los autos del presente asunto, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, por ser la autoridad competente para conocer de la presente controversia de índole laboral, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 113 fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número

CUARTO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha once de mayo del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO; siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/175/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/046/2016.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRZ/046/2016, referente al Toca TCA/SS/175/2017, promovido por la parte actora.